



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA EN EL FINANCIAMIENTO DE CONTENIDO INFORMATIVO Y DE OPINIÓN

I. ENCABEZADO

C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E

Quien suscribe, en ejercicio del derecho establecido en el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración la presente:

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia en el Financiamiento de Contenido Informativo y de Opinión, al tenor de la siguiente:

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En una democracia, el acceso a información veraz y transparente constituye un derecho fundamental de la ciudadanía. Sin embargo, en el entorno actual, millones de personas consumen contenido informativo y de opinión sin conocer si este responde a intereses económicos, políticos o comerciales.

La opacidad en el financiamiento de medios de comunicación, periodistas, creadores de contenido e influencers debilita la confianza pública y distorsiona el debate democrático. En particular, el financiamiento proveniente de entes públicos o actores políticos puede influir en la narrativa sin que el ciudadano tenga elementos para identificarlo.

La presente iniciativa no busca limitar la libertad de expresión, ni restringir la actividad profesional de comunicadores o creadores. Por el contrario, tiene como objetivo fortalecer la libertad de expresión mediante la transparencia, garantizando el derecho del ciudadano a conocer quién financia el contenido que consume.

Asimismo, se reconoce que los mecanismos actuales de transparencia suelen ser burocráticos, dispersos y de difícil acceso, lo que genera una “transparencia opaca” que no cumple con su propósito.

Por ello, esta iniciativa propone tres principios fundamentales:

- **Transparencia directa y contextual:** la información debe estar visible en el contenido, no escondida en registros complejos.
- **Vinculación temporal razonable:** el ciudadano tiene derecho a conocer financiamiento reciente (hasta 12 meses).
- **Accesibilidad total:** la información debe ser clara, inmediata y comprensible.

Con ello se busca fortalecer la confianza pública, elevar la calidad del debate democrático y garantizar que la ciudadanía cuente con información completa para formar su criterio.

III. PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO

Se expide la **Ley General de Transparencia en el Financiamiento de Contenido Informativo y de Opinión**, para quedar como sigue:



LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA EN EL FINANCIAMIENTO DE CONTENIDO INFORMATIVO Y DE OPINIÓN

CAPÍTULO I — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto garantizar la transparencia en el financiamiento de contenido informativo y de opinión, a fin de proteger el derecho de la ciudadanía a conocer los intereses económicos que puedan influir en dicho contenido.

Artículo 2. Sujetos obligados

Son sujetos obligados:

- Medios de comunicación
- Periodistas
- Creadores de contenido

- Influencers
- Cualquier persona física o moral que genere contenido informativo o de opinión de impacto público

Artículo 3. Definiciones

Para efectos de esta ley se entenderá por:

Contenido financiado:

Aquel asociado a una relación económica, directa o indirecta, entre el creador y un actor político o entidad vinculada, independientemente de la forma contractual o del mecanismo de pago.

Contenido de naturaleza política:

Aquel relacionado con partidos, gobiernos, políticas públicas o figuras públicas.

Financiamiento político:

Recursos provenientes de partidos, gobiernos, candidatos o entidades vinculadas.

Relación económica:

Cualquier vínculo mediante el cual una persona física o moral recibe, directa o indirectamente, recursos, beneficios o compensaciones de carácter económico provenientes de actores políticos o entidades vinculadas, incluyendo pagos, contratos, honorarios, patrocinios, donaciones, relaciones laborales o mecanismos realizados a través de terceros o intermediarios.

CAPÍTULO II — TRANSPARENCIA Y ETIQUETADO

Artículo 4. Etiquetado obligatorio

Todo contenido financiado deberá incluir de forma clara, visible e inmediata la leyenda:

“Contenido patrocinado por [nombre del financiador]”

Artículo 5. Transparencia contextual

La información sobre financiamiento deberá:

- Estar integrada en el contenido
- No requerir navegación adicional
- Ser comprensible para cualquier usuario

CAPÍTULO III — VINCULACIÓN ECONÓMICA RECIENTE

Artículo 6. Declaración de financiamiento reciente

Toda persona que haya mantenido una relación económica de carácter político deberá declarar dicha relación en contenidos de naturaleza política durante un periodo de hasta **12 meses** posteriores al último vínculo económico.

Artículo 7. Leyenda obligatoria en vinculación reciente

Durante dicho periodo, el contenido deberá incluir la leyenda:

“Este creador ha recibido financiamiento de [nombre del partido, candidato o entidad] en los últimos 12 meses.”

Artículo 8. Alcance

La obligación aplicará exclusivamente a contenido político o de opinión pública, sin afectar contenidos personales, comerciales o de otra naturaleza.

No se considerará financiamiento político aquel proveniente de actividades comerciales ordinarias, salvo que:

- exista vinculación directa o indirecta entre el financiador y actores políticos, o
- el contenido tenga como finalidad influir en asuntos de naturaleza política o de interés público

CAPÍTULO IV — REGISTRO PÚBLICO

Artículo 9. Registro de financiamiento

Se creará un registro público, accesible y digital, donde se deberá publicar:

- Monto del financiamiento
- Origen
- Fecha
- Beneficiario

CAPÍTULO V — SANCIONES

Artículo 10. Sanciones

El incumplimiento de esta ley será sancionado mediante:

- Multas administrativas
- Requerimientos de corrección

En ningún caso se impondrán sanciones que limiten la libertad de expresión.

IV. TRANSITORIOS

Primero

La presente ley entrará en vigor a los 180 días naturales siguientes a su publicación.

Segundo

Las autoridades competentes deberán emitir lineamientos para su aplicación.

Tercero

Se deberá habilitar el registro público dentro de los 120 días posteriores a la entrada en vigor.